

El administrador único que renuncia a su cargo tiene el deber de permanecer transitoriamente en él, hasta que la sociedad supla la carencia de órgano de administración.

Sentencia del TS 561/2022, de 12 de julio de 2022

ÁREA: L&DR

CONTACTO: Fernando Lanzon

f.lanzon@evergreenlegal.es/676 16 04 36

En caso de renuncia del administrador único y de ausencia de otro administrador, titular o suplente, el primero debe permanecer transitoriamente en su cargo y atender las necesidades de gestión y representación de la sociedad.

La Sentencia del Tribunal Supremo 561/2022 (“**Sentencia**”) declara que, para la válida renuncia al cargo de administrador, es necesaria la convocatoria de junta y la presencia de notario, a fin de que levante acta de junta, si su presencia fue solicitada válidamente por los socios, *ex art. 203.1 LSC*.

Es relevante el siguiente contexto fáctico:

- El administrador único comunicó la renuncia a su cargo y convocó junta general a fin de cubrir la vacante.
- El socio mayoritario solicitó presencia de notario en la junta, lo que fue rechazado por el administrador único, alegando su cese en el cargo y el cumplimiento de sus obligaciones con la convocatoria de la junta.
- El registrador suspendió la inscripción sobre la base de que, una vez solicitada la presencia de notario, ésta es obligatoria para la validez de la renuncia: los acuerdos sólo son eficaces si constan en acta notarial (art. 203.1 LSC).
- El administrador interpuso recurso ante la DGRN, que fue estimado, por lo que la renuncia fue inscrita.
- El socio mayoritario interpuso demanda contra la resolución de la DGRN, que fue desestimada en primera y en segunda instancia.

La Sentencia revoca estas decisiones y considera que el administrador renunció de forma negligente:

- El administrador que renuncia, en ejercicio de sus deberes y diligencia exigibles, está obligado a convocar junta para cubrir la vacante con el fin de evitar el daño que pueda ocasionar la paralización de la vida social.
- Si no hay otro administrador titular o suplente y, hasta que la sociedad haya adoptado las medidas suficientes para atender tal situación, se entiende que permanece transitoriamente en su cargo, y deberá atender las necesidades de gestión y representación de la sociedad.
- Es contrario al deber de diligencia dejar a la sociedad sin órgano de administración.
- Solicitada la presencia de notario, el administrador cesante está obligado a requerirla.
- La ley legitima al socio para requerir la presencia de notario, pero es el administrador quien debe hacerlo efectivo, aun cuando haya renunciado a su cargo con anterioridad.
- La calificación negativa del registrador fue, por tanto, correcta: tuvo en cuenta el incumplimiento del administrador renunciante de su deber de convocar junta de forma válida, con presencia de notario.

Esta Alerta Informativa ha sido elaborada como un documento de noticias de cambios normativos y/o jurisprudenciales que entendemos que pueden ser de interés para nuestros clientes y terceros en general, por lo que su contenido no debe ser considerado como asesoramiento legal de ningún tipo. Dado su carácter divulgativo, rogamos a nuestros clientes y terceros que no duden en remitir esta Alerta Informativa a otros contactos profesionales y amigos que crean que puedan estar interesados en la materia aquí tratada.

Tampoco duden en contactar con nosotros (f.lanzon@evergreenlegal.es) si desean cualquier tipo de análisis o explicación adicional.